

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de dicho cuerpo normativo e interpretarlas en el orden administrativo.

Por tanto, el Consejo del ITEI sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la aplicación cotidiana de la LTIPEJ, ha instruido a la Dirección Jurídica y de Capacitación para la elaboración de este tipo de documentos, en particular el que a continuación se detalla.

Por otro lado, de conformidad con el arábigo 37 fracción V del Reglamento Interior del ITEI, la atribución de interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la Ley, recae en la Dirección Jurídica y de Capacitación, que en el caso y a través de la Coordinación de Procesos Normativos, llevó a cabo los presentes criterios en aras de clarificar lo estatuido en el arábigo 76 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; presentándolo en sesión ordinaria del día 22 veintidós de febrero del 2010, para su análisis y observaciones.

En virtud de lo anterior y habiéndose solventado las observaciones emitidas por parte del Consejo de este Instituto, a través del Director Jurídico y de Capacitación, de conformidad con la atribución prevista en el arábigo 37 fracción V del Reglamento Interior del ITEI, tiene a bien presentar para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del Instituto y demás documentos que eventualmente lo precisen, los siguientes:

001/2010.- CRITERIOS QUE DETERMINAN EL SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA FIGURA DE LA AFIRMATIVA FICTA, COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Mtro. Jorge Gutierrez Reynaga
Presidente del Consejo

Dr. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Dr. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo

Lic. Alfredo Delgado Ahumada
Director Jurídico y de Capacitación

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los presentes criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados y a los usuarios del derecho de acceso a la información pública, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 76 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción IV de su artículo 6º, establece como uno de los principios del derecho de acceso a la información, que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

II. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco en su numeral 9º fracción III, establece que la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información, es uno de los fundamentos del citado derecho.

III. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 6º fracción VII, apunta como un principio rector de la transparencia y el derecho a la información pública, la celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

IV. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece que toda solicitud de acceso a la información deberá resolverse por el sujeto obligado en un término de cinco días hábiles, prorrogable por un tanto igual.

V. Que las respuestas de los sujetos obligados pueden ser *positivas* o *negativas*; en la primera de ellas la información solicitada deberá estar a disposición del solicitante por un periodo de diez días hábiles, mientras que en la segunda, el sujeto obligado debe fundar, motivar, justificar y notificar su respuesta, según los numerales 75, 77 y 89 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

VI. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entenderá resuelta en sentido positivo.

VII. Que el artículo 93 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII, indica que uno de los supuestos para que el solicitante de información pueda presentar recurso de revisión ante este Órgano Constitucional Autónomo, es precisamente la falta de resolución en los plazos legales por parte del sujeto obligado.

VIII. Que la figura enmarcada en el artículo 76 antes aludido, es denominada en la práctica y doctrina jurídica, y en algunos ordenamientos de carácter administrativo como *afirmativa ficta*.

IX. Que la Ley no precisa, ni remite a algún ordenamiento aplicable para obtener el significado del término *afirmativa ficta*.

X. Que de conformidad con una investigación que llevó a cabo este Instituto en los meses de septiembre y octubre del año 2008, sobre los titulares de la Unidades de Transparencia e Información de algunos Sujetos Obligados¹, se pudo conocer, entre otras cosas, que del muestreo de 57 sujetos obligados, sólo el 47.37% tienen estudios en la materia de derecho, independientemente si estos fueron en licenciatura o postgrado. (Los datos estadísticos forman parte del anexo 1)

XI. Que del 1º de enero del año 2007 al 31 de enero del año 2010, se resolvieron 685 recursos de revisión por el supuesto de *falta de resolución en los plazos legales*, mientras que en 551 de esos recursos de revisión, se determinó por este Consejo que operaba la figura de la *afirmativa ficta*. (Los datos estadísticos forman parte del anexo 2 y se suministraron por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco)

En esa tesitura, resulta relevante se clarifique el concepto de *afirmativa ficta*, ya que se trata de un término *técnico-legal*, que este Colegiado utiliza con regularidad en sus resoluciones y puede crear confusión en los titulares de las Unidades de Transparencia e información de los sujetos obligados, así como de los recurrentes.

XII. En razón de lo esgrimido y en vista de la necesidad de establecer el significado y alcances de la figura de la *afirmativa ficta* –término que deviene

¹ Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, **ITEI** (2008) *Unidades de Transparencia e Información en Jalisco*. México. Recuperado el día 08 de febrero de 2010 , de la dirección electrónica:
http://www.itei.org.mx/v2/documentos/estudio_utis/jornadas_con_utis.pdf

del silencio administrativo—, se exponen a continuación diversas definiciones que clarifican el significado de dicho concepto jurídico:

a).- El Jurista Jorge Olivera Toro², en su Manual de Derecho Administrativo, define al silencio administrativo y sus consecuencias de la siguiente forma:

*“se afirma que hay silencio administrativo cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular. Es una denegación del derecho reclamado ante la autoridad. Esa pasividad o incertidumbre, es hecho al cual la ley presuntivamente le concede consecuencias jurídicas, **positivas** o negativas. La ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración, en silencio elocuente.”*

(Énfasis añadido)

b).- A su vez Ernesto García Trevijano Garnica³ al respecto señala:

*“el fundamento del **silencio administrativo positivo** es radicalmente distinto al negativo. No se trata ya de un mero instrumento procesal, sino que, por el contrario, su operatividad da lugar a un verdadero acto, aunque presunto, pero con idénticas garantías de permanencia y seguridad que un acto expreso.”*

(Énfasis añadido)

c).- De las compilaciones vertidas en el Diccionario Jurídico de Derecho Administrativo, por parte de Rafael I. Martínez Morales⁴ se rescatan las siguientes acepciones:

Ramón Martín Mateo:

“El silencio administrativo se explica desde la teoría de los actos presuntos, es decir, ante la inactividad de la administración para evitar mayores perjuicios a los administrados, la ley interpreta el silencio en un determinado sentido, al objeto de obviar la paralización perjudicial de las

² Olivera Toro Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. México. Séptima Edición. (1997) Pág. 170..

³ García Trevijano Garnica Ernesto. *El silencio Administrativo en el Derecho Español*. Madrid. España. Editorial Civitas. Primera Edición. (1990) Pág. 103.

⁴ Martínez Morales Rafael. *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Tomo 3: Derecho Administrativo*. México. Ediciones Harla (1998) Pág. 254.

*tramitaciones administrativas trascendentes para las posibilidades de actuación o de recurso de los particulares. El silencio, pues, no es nada en sí; materialmente es inactividad, vacío en el obrar, pero esta ausencia es coloreada por el ordenamiento, dándole una significación determinada. **Esta significación puede ser positiva o negativa.***

Francisco González Navarro:

*En su más restringida acepción, el silencio administrativo lo definimos como una presunción legal, una ficción que la ley establece como en beneficio del particular, **y en virtud de la cual se considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo) la petición dirigida a éste a la administración.***

(Énfasis añadido)

d).- Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis de jurisprudencia se ha pronunciado sobre el particular, aludiendo que para que la figura de la *afirmativa ficta* pueda operar, es requisito indispensable que ésta se encuentre explícitamente en la Ley y que la utilidad de la *afirmativa ficta* depende de la regularidad del acto solicitado. Criterios que se reproducen para una mejor ilustración:

No. Registro: 922,690 Tesis aislada Materia(s): Electoral Tercera Época Instancia: Sala Superior Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, P.R. Electoral Tesis: 71 Página: 97 Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 250-251, Sala Superior, tesis S3EL 153/2002.

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-

*Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. **La doctrina como la jurisprudencia sostiene que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante***

una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.-Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2002.-Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 250-251, Sala Superior, tesis S3EL 153/2002.

*No. Registro: 912,154 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. TCC Tesis: 589 Página: 537 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, página 676, Tribunales Colegiados de Circuito.*

SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AFIRMATIVA FICTA. SU ALCANCE Y CASOS DE APLICACIÓN EN EL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO.-

Hablar del silencio administrativo es hacer referencia a aquella doctrina según la cual, el legislador le da un valor concreto a la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa, algunas veces en sentido negativo y otras en sentido afirmativo. En nuestro régimen federal, la doctrina del silencio administrativo ha encontrado su principal aplicación en la figura de la negativa ficta, regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, y aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades fiscales que no hayan sido resueltas en el plazo de cuatro meses. Por el contrario, la teoría del silencio administrativo y especialmente su versión en sentido afirmativo -conocida en nuestro medio como afirmativa ficta por asimilación a la expresión utilizada en el Código Fiscal-, no ha encontrado una franca recepción en la legislación administrativa federal, pues a la fecha no existe ningún precepto en donde se le recoja como regla general aplicable a todos los casos de solicitudes o expedientes instruidos por los órganos públicos a petición de los particulares. Propiamente las aplicaciones del silencio positivo son escasas, debido posiblemente a los riesgos inherentes a su adopción, y a las peculiaridades que en modo alguno están presentes en la materia de precios oficiales. Son dos básicamente los supuestos regulados en nuestro medio. El primero se configura en las relaciones de control entre los órganos de la administración, sea de carácter inter-orgánico -órganos de una misma dependencia-, o de carácter inter-administrativo -órganos descentralizados con centralizados- (véase el artículo 140 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en relación con la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros). La conveniencia de consagrar la afirmativa ficta en casos como éstos cuando el órgano fiscalizador no se pronuncia dentro del plazo legal, radica en que su actuación no es conformadora del contenido mismo del acto, es decir, no concurre de manera necesaria en la formación de la voluntad administrativa, sino únicamente se ocupa de constatar su conformidad con el ordenamiento jurídico. Dicho en otras palabras, los actos

*del órgano controlado (en el ejemplo las resoluciones de la comisión) reúnen en sí mismos todas las condiciones necesarias para subsistir aun sin el pronunciamiento expreso del órgano fiscalizador (la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejemplo), pues éste no va agregar a su contenido ningún elemento. **En este sentido, siempre que sea regular el acto revisado, resultará innecesario el pronunciamiento expreso del órgano controlador, lo cual demuestra plenamente la utilidad de la afirmativa ficta.** Un segundo supuesto se produce en ciertas actividades de los particulares susceptibles de ser prohibidas por los órganos estatales (véase el artículo 12 de la Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas). A diferencia del supuesto anterior, ahora se está en presencia de relaciones entre la administración y los particulares, relaciones en donde aquélla interviene como titular de facultades prohibitivas. Nuevamente es de destacar que el pronunciamiento expreso de la administración no es indispensable cuando el acto sometido a su aprobación (en el ejemplo el contrato) se ajusta a las prevenciones legales, pues no desarrolla una función conformadora, es decir, no añade ningún elemento al contenido del acto mismo. La adopción de la afirmativa ficta en este supuesto obedece a que la concurrencia de la administración a través de una manifestación expresa de su voluntad, sólo se hace necesaria cuando el acto del particular no es conforme a derecho. Así, la labor del órgano público se traduce simplemente en una prohibición (veto) que impide al acto sometido a aprobación surtir efectos cuando contraría el ordenamiento legal.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/88.-Eli Lilly y Cía. de México, S.A. de C.V.-9 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaría: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, página 676, Tribunales Colegiados de Circuito.

(Énfasis añadido)

e) Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco vigente, enmarcada en el decreto número 20862 del año 2004, suscrito por el Honorable Congreso de Estado de Jalisco, se señala a la *afirmativa ficta* como prerrogativa del solicitante de información:

“Los plazos de la ley para la entrega de información deben operar a favor del solicitante y no del sujeto obligado (afirmativa ficta).”

XIII. Consecuentemente, en el caso de la legislación jalisciense, la *afirmativa ficta* es una figura eficiente para proteger la celeridad de los procedimientos de acceso a la información, pues en caso de no contestar en tiempo al solicitante, y que éste presentase un recurso de revisión ante este Instituto, existe una consecuencia directa, que opera por el simple transcurso del tiempo para el sujeto obligado omiso, pues operará la *afirmativa ficta* y deberá proceder a la entrega de la información solicitada, con las debidas prevenciones que el Consejo de este Instituto determine en razón de las cualidades de la información de que se trate. Tomado en cuenta que la figura de la *afirmativa ficta*, es meramente adjetiva, no sustantiva.

XIV.- Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, no expone el alcance de la *afirmativa ficta* contenida en el artículo 76 de la citada ley, siendo necesario delimitar su fuerza procesal, especialmente, en la sustanciación y resolución de los recursos de revisión.

Para A. Royo Villanova⁵ es un riesgo eminente el que la simple omisión de la autoridad de responder a las solicitudes se traduzca en un acto de autoridad que carezca de lógica jurídica y más aun de legalidad, tal como se rescata de la siguiente redacción:

“en el silencio positivo la voluntad de la Administración sería sustituida, por ministerio de ley, por la voluntad de un particular. De esta suerte, la gestión de la cosa pública, en caso de apatía o pasividad administrativa, quedaría a merced de los particulares. La pretensión más disparatada y perjudicial podría convertirse en acto administrativo en virtud de la doctrina del silencio”

⁵ Royo Villanova A.. *Elementos del Derecho Administrativo*. t. I Valladolid. España. Librería Santarén. (1950) pág. 110.

En contrapeso a lo antes señalado, Ernesto García Trevijano Garnica⁶ menciona que la figura de la *afirmativa ficta* no puede estar fuera de la ley, es decir la solicitud de información que no es respondida en los términos legales por la que podría operar, tiene que estar estrictamente apegada a derecho, para que el simple paso del tiempo le otorgara una resolución favorable, afirmándolo de la siguiente forma:

“Cuando un administrado solicita de la Administración algo y ésta no responde en el plazo predeterminado legalmente, se entenderá otorgado lo solicitado gracias al silencio positivo. En tales casos, la voluntad de la Administración queda sustituida directamente por la de la ley, de tal forma que estrictamente ni siquiera se presume aquélla, sino que, en términos de FERNÁNDEZ DE VELASCO, se produce la más elevada expresión de la voluntad administrativa: la de la ley.”

En esa misma tesitura el mismo autor continúa su discurso al hablar de la *afirmativa ficta* de la siguiente manera:

“...Con ella no se pretende sanar vicios o legitimar actuaciones contrarias a la legalidad. Simplemente responde a la necesidad de dar una mayor agilidad en determinados sectores, evitando los perjuicios derivados de la inactividad formal de la Administración; ¿Cómo podría el ordenamiento jurídico prever una técnica con la que precisamente se evita la adecuada aplicación de aquél?...”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se puede deducir con claridad que la figura de la *afirmativa ficta*, tiene como propósito principal el de la *celeridad* de un procedimiento administrativo, que no debe ser obstaculizado por la apatía o silencio de la autoridad, pero que dicha figura opera *ex lege*, es decir, que se contrapone a la expresión de la autoridad, la expresión estricta de la ley; por tal motivo su aplicación no puede sostenerse a casos prácticos que violen las legislaciones aplicables.

Abonando a este tema, especialistas en la materia se han pronunciado a favor de los efectos de la *afirmativa ficta*:

⁶ García Trevijano Garnica Ernesto. *El silencio Administrativo en el Derecho Español*. Editorial Civitas. Madrid. España. Primera Edición.(1990) Págs. 81-176.

Ernesto Villanueva⁷ al respecto menciona:

*“Esta figura protege al gobernado frente a la negligencia de la autoridad que calla ante una solicitud de información, conducta que es sancionada por la Ley obligando a la autoridad a proporcionar información sin costo alguno, **salvo que sea reservada o confidencial**”*

(Énfasis añadido)

Por su parte Sergio López Ayllón⁸ describe a esta figura así:

“La positiva ficta funciona adecuadamente cuando la conducta o acción recaen en el particular y la conducta no implica riesgos”

De igual forma en la revista “Contralínea” en su publicación de fecha 1 primero de febrero de 2008⁹, la Doctora Perla Gómez se refiere de la siguiente forma ante la probable desaparición de la figura de la *afirmativa ficta* en la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental:

*Perla Gómez dice que llama la atención el cambio de afirmativa a negativa ficta, cuando a nivel nacional 25 de las 33 leyes de transparencia tienen integrado el término en sentido positivo, y sólo aquellas que **coinciden en un retroceso** en su legislación no contemplan la afirmativa.*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior y pretendiendo armonizar el sentido, alcance e interpretación del artículo 76 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado

⁷ Ernesto Villanueva. Propuesta del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para abrogar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Recuperado el día 8 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/12/cmt/cmt7.pdf>

⁸ Concha Cantú, Hugo A. , López Ayllón, Sergio y Tacher Epelstein, Lucy. *Transparentar al Estado: La Experiencia Mexicana de Acceso a la Información*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2004) Pág. 22, pie de página.

⁹ Tinoco Yenise. IFAI amenaza la transpaencia. *Otros retrocesos*. Revista Contralínea. México Fecha de publicación: 1 de abril de 2008 . Año 5 . No. 99. Recuperado el día 8 de febrero de 2010 de la dirección electrónica: <http://www.contralinea.com.mx/archivo/2008/abril/htm/ifai-amenaza-transparencia>

de Jalisco, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes criterios elaborados por la Dirección Jurídica y de Capacitación, a través de la Coordinación de Procesos Normativos

CRITERIOS:

Primero.- Que la hipótesis que expone el artículo 76 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se entenderá como la figura procesal denominada *afirmativa ficta*.

Segundo.- Que por *afirmativa ficta* debe entenderse la omisión del sujeto obligado a otorgar respuesta a las solicitudes de información en los plazos legales establecidos, cuya consecuencia es que la respuesta se entienda precisamente en sentido positivo, es decir, se presume que no existe impedimento alguno para que la información solicitada sea entregada al peticionario.

Tercero.- En caso de que el solicitante interponga recurso de revisión y se determine que operó la figura de la *afirmativa ficta*, este Consejo ordenará la entrega de la información solicitada, salvo que se surta alguno de los supuestos establecidos en los artículos 23 o 28 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, o se advierta otra causa de improcedencia o imposibilidad.

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de abril de 2010. Se autorizaron y aprobaron los presentes **001/2010.- CRITERIOS QUE DETERMINAN EL SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA FIGURA DE LA AFIRMATIVA FICTA, COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la 13^o Décima Tercera sesión ordinaria, de fecha 06 seis de abril de 2010, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Consejero Presidente

Dr. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Dr. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Lic. Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo

ADA/CEMT

- - - La presente hoja de firmas forma parte integral de los CRITERIOS QUE DETERMINAN EL SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA FIGURA DE LA AFIRMATIVA FICTA, COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, elaborados por la Dirección Jurídica y de Capacitación del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; aprobado y autorizado por el Consejo de dicho Órgano Constitucional Autónomo en la 13^o Décimo Tercera sesión ordinaria de fecha 06 seis de abril de 2010, que consta de 13 trece fojas, incluyendo la presente, más 01 una foja relativa a los anexos, sumando un total de 14 catorce. -----

Anexo uno

Relación que expone el grado de estudios de 57 Titulares de Unidades de Transparencia e Información Pública y su especificación por Materia.

Materia	Bachillerato o técnico	Licenciatura	Postgrado	Total general
Derecho	0.00%	51.16%	71.43%	47.37%
Contaduría pública	0.00%	11.63%	0.00%	8.77%
No contestó	28.57%	2.33%	0.00%	5.26%
Ciencias de la comunicación	0.00%	4.65%	0.00%	3.51%
Educación	0.00%	4.65%	0.00%	3.51%
Informática	14.29%	2.33%	0.00%	3.51%
Ingeniería en computación	0.00%	4.65%	0.00%	3.51%
Administración de empresas	0.00%	2.33%	0.00%	1.75%
Administración en negocios	0.00%	2.33%	0.00%	1.75%
Administración y finanzas	0.00%	2.33%	0.00%	1.75%
Contabilidad	14.29%	0.00%	0.00%	1.75%
Estudios internacionales	0.00%	2.33%	0.00%	1.75%
Ingeniería	0.00%	2.33%	0.00%	1.75%
Medico	0.00%	0.00%	14.29%	1.75%
Nutrición clínica	0.00%	0.00%	14.29%	1.75%
Odontología	0.00%	2.33%	0.00%	1.75%
Sociología	0.00%	2.33%	0.00%	1.75%
(No especificaron)	42.86%	2.33%	0.00%	7.02%
Total general	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
N	7	43	7	57

Anexo dos

Relación de recursos de revisión resueltos por el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Año	Número total de recursos de revisión interpuestos	Supuesto establecido en la fracción VII del artículo 93 de la LTIPJ (falta de resolución en los plazos legales)	Resolución (opera la afirmativa ficta)
2007	432	188	130
2008	520	124	93
2009	720	318	280
2010*	97	55	48

* Información al 31 de enero de 2010